

ejemplo, las ha puesto claramente de relieve—. Sin embargo, desde el punto de vista funcional, las diferencias son muy tenues e, incluso, inexistentes.

Si se piensa, en efecto, en la razón de ser de las dos construcciones dogmáticas, que tienen, por lo demás, funciones similares y hasta idénticas; si, en otras palabras, se renuncia a la búsqueda de una función específica para la personalidad moral respecto a la subjetividad no derivada de la personificación del ente, se advertirá la paradoja, según la cual, las imputaciones de relaciones jurídicas, en situaciones distintas de aquellas que hacen referencia al hombre singular, necesitan ahora ser construidas teóricamente bajo el concepto de subjetividad sin personalidad, en los casos en que no logran encajar en el esquema conceptual de la personalidad moral; y ello para tener «derecho de ciudadanía» en el sistema jurídico.

La paradoja, sin embargo, tiene su explicación: «Esso è, in realtà, il frutto della diversa maniera in cui la dottrina postcodiciale tratta, rispetto alla dottrina precedente, le situazioni sostanziali» (p. 204).

En efecto, el esquema conceptual de la personalidad, introducido para abarcar **todas** las imputaciones de relaciones jurídicas, lleva consigo la exigencia de un tratamiento de la materia según líneas unitarias, como desarrollo de un único concepto que se presume acogido previamente por el legislador. Si se pretende romper la unidad de la construcción así conseguida, tratando de otorgar una calificación jurídica a fenómenos que no encajan en el esquema conceptual preestablecido o en la utilización de tal esquema realizada por la praxis jurídica, es preciso recurrir a otro concepto, que, al fin y al cabo, tiene los mismos perfiles que el anterior.

Sin embargo, desde la perspectiva funcional —y prescindiendo, por tanto, de las brillantes, pero inoperantes, construcciones conceptuales—, el fenómeno de la imputación de relaciones jurídicas se nos muestra con características semejantes en una y otra hipótesis. Así sucedía, efectivamente, en la época anterior a la introducción de la categoría de la personalidad moral, cuando la más antigua doctrina, ante casos de imputación que trascendían al individuo concreto, no tenía necesidad de recurrir al expediente de establecer un sujeto (con personalidad o sin ella), entendido según los esquemas conceptuales modernos. Naturalmente la antigua doctrina podía operar así —y es importante subrayarlo— porque se movía en el plano de solución de problemas prácticos y concretos; esto es, en un área típicamente jurídica: el ámbito prudencial. Y así, ante el fenómeno asociativo, no había necesidad de recurrir a esquemas conceptuales previos al fenómeno, con objeto de regularlo o tratarlo adecuadamente; se trataba, por el contrario, de resolver, sin más, los problemas prácticos y concretos que el fenómeno presentaba.

Por lo demás —y Gaetano Lo Castro lo pone de relieve—, es preciso señalar que, como es tan frecuente en no pocas instituciones jurídico-cánonicas,

también en este caso hay razones históricas que explican la recepción en el ordenamiento canónico del esquema conceptual de la personalidad, tal como se ha perfilado en los ordenamientos jurídicos estatales. Tales razones históricas son claras si se piensa que la Iglesia se ha visto obligada a relacionarse con organizaciones y ordenamientos que se apoyan, cabalmente, sobre el concepto de **subjectum iuris** y su desarrollo. En tal contexto, es lógico que la defensa de las prerrogativas propias de la Iglesia se realizase a través de las categorías jurídicas comunes.

Buena prueba de ello la constituye, a juicio del autor —y parece, desde luego, una apreciación del todo acertada—, la afirmación del c. 100 § 1. Cuando este precepto legal habla del origen divino de la personalidad de la Iglesia y de la Santa Sede, adoptando el esquema conceptual de la personalidad moral, se hace necesario pensar que tal afirmación «sia fatta nei confronti degli Stati, più che per esigenze proprie dell'ordinamento canonico. Ci sembra significativo che le fonti, al riguardo —argumenta Lo Castro—, non siano antecedenti all'allocuz, di Pio IX, **Singulari quadam**, del 9 dic. 1854, al periodo, cioè, in cui la posizione della Chiesa era contestata coi mezzi concettuali che anche la cultura giuridica del tempo forniva» (nota 119, p. 205).

Es preciso terminar este comentario. Si, de algún modo, hubiera de valorar la monografía reseñada diría que, de acuerdo con los objetivos que el autor se había propuesto y con la metodología que señala al inicio de su estudio, Gaetano Lo Castro cumple con justeza, y hasta con brillantez, su cometido. Ciertamente, algunos problemas dogmáticos —tales como el de la naturaleza de las personas morales o el de la posible aplicación a las personas jurídicas de normas dictadas para las personas físicas— pierden relieve o quedan enfocados desde distinta perspectiva a la habitual. Pero de ello es bien consciente el autor, quien, remontando las artificiosas construcciones del sujeto de derecho, conecta con la más rica y fecunda tradición de la doctrina canónica —de la que, en este campo, es representante calificado Sinibaldo de Fieschi—, para subrayar con vigorosos trazos la función de la personalidad moral en el ordenamiento canónico.

Un Apéndice de Documentos y los índices, general y de autores, cierran esta monografía.

JUAN FORNÉS

POTESTAD DE LA IGLESIA

REINHOLD SCHWARZ, *Die eigenberechtigte Gewalt der Kirche*, 1 vol. de XXXV + 141 págs., Analecta Gregoriana, vol. 196, Università Gregoriana Editrice, Roma, 1974.

El autor distingue entre dos diferentes poderes de la Iglesia: aquel poder vicario que la Iglesia posee solamente por especial delegación divina, y el que le es propio —según la expresión tradicional— en cuanto que es una sociedad perfecta. De este último poder de la Iglesia es del que Schwarz se ocupa en el presente volumen, que constituye su tesis defendida en la Universidad Gregoriana de Roma.

La obra aparece dividida en tres partes, a las que el propio autor considera respectivamente introductoria, central y conclusiva. Se ocupa la primera del concepto del poder de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta; la segunda del desarrollo histórico de este concepto; y la tercera del mismo concepto desde un punto de vista postconciliar (con referencia al Concilio Vaticano II).

El tema, como es sabido, es clásico en la doctrina del iuspublicismo eclesiástico. El autor conoce naturalmente esta realidad, y no ha pretendido aportar grandes novedades ni innovaciones. Utilizando una extensa bibliografía, nos ofrece un **status quaestionis**, útilmente sistematizado. No sin razón afirma él mismo que la parte segunda del volumen, dedicada a la historia, es la principal de la monografía que presentamos, y que las otras dos pueden considerarse como una introducción y un epílogo. En efecto, esa parte histórica ocupa ella sola la mitad completa del libro, y es en la que Schwarz ha concentrado su mayor **esfuerzo**. Lo cual confirma la idea de que esta tesis recoge y resume cuanto la doctrina ha dicho a lo largo del tiempo acerca de la Iglesia como sociedad perfecta y su poder en cuanto tal. Y esta misma generalidad y amplitud del tema, unida a la brevedad de la extensión total del volumen, ya nos hace comprender el carácter necesariamente sucinto y expositivo del trabajo realizado por Reinhold Schwarz.

En la parte primera, destinada al concepto del poder propio y específico de la Iglesia-sociedad, el autor comienza exponiendo la noción de sociedad perfecta: el concepto de sociedad y de perfección y los poderes que por serlo poseen las sociedades perfectas; para proceder seguidamente a exponer la naturaleza de la Iglesia como sociedad perfecta y sus poderes correspondientes. De ahí pasa el autor al análisis más detenido de estos poderes, no en el sentido de detallarlos y relacionarlos, sino en la línea de considerar el poder social propio de la Iglesia como un todo, como una realidad jurídica, y buscar su definición, su concepto científico, su diferenciación del poder vicario, y su atribución ordinaria y delegada dentro del ordenamiento jurídico canónico.

La consideración de la Iglesia como sociedad la apoya el autor en la noción de sociedad perfecta según la doctrina más clásica del iuspublicismo eclesiástico, y en la aplicación que de esta misma doctrina hacen a la Iglesia los cultivadores del **Ius Publicum Ecclesiasticum**. Su intento de definición y delimitación del poder específico de la Iglesia-sociedad está igualmente apoyado en la canonística más conocida de los

últimos años, con especial referencia a los resultados del trabajo de los maestros alemanes de la línea Eichmann-Moersdorf. En todo caso, son treinta páginas de sucinta presentación expositiva de una doctrina generalizada entre los autores.

La segunda parte, como quedó indicado, estudia el desarrollo histórico de la noción de la potestad propia de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta. Primeramente se atiende a la historia de la noción de sociedad perfecta; luego a la de la potestad propia de este tipo de sociedades, y en particular de la Iglesia.

Al estudiar la historia del concepto de **societas perfecta**, se considera el concepto monista que sólo reconoce este carácter al Estado o a la sociedad civil, y a renglón seguido el dualista que considera que también la Iglesia posee esta misma naturaleza jurídica. En ambos casos, el excursus histórico es muy amplio en el tiempo, y queda por tanto reducido a una serie de citas de los autores más conocidos desde Aristóteles a nuestro tiempo. El apartado se cierra con un resumen elemental del magisterio eclesiástico sobre la Iglesia-sociedad perfecta, a partir de Gregorio XVI.

Se pasa luego al concepto de la potestad propia de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta. Aquí se repiten las características de las páginas precedentes, en cuanto a brevedad y esquematización del estudio: se arranca del Papa Gelasio, para ofrecer la doctrina clásica; el pensamiento de Ockham en cuanto se aparta de aquélla y representa los inicios doctrinales del regalismo estatalista; la teología española del siglo de oro; el pensamiento del iusnaturalismo; la canonística en torno al Vaticano I; para concluir con un análisis propio de la potestad específica de la Iglesia-sociedad, en que se sistematiza toda la doctrina y se realiza una ordenada exposición personal.

La tercera parte del volumen, como quedó indicado, aporta los datos postconciliares sobre el tema, repitiendo el esquema ya utilizado de ocuparse primero de la Iglesia y luego de su potestad propia. Utilizando los textos conciliares y, sobre todo, la bibliografía más conocida de eclesiólogos y canonistas de primera línea, resume las aportaciones conciliares a la cuestión de la naturaleza jurídica de la Iglesia y de los aspectos sacramentales de su potestad. Esta parte del volumen, aunque breve, proporciona al lector elementos de conocimiento menos utilizados por otros estudios precedentes; en este sentido puede resultar de utilidad particular como resumen conclusivo de un tema tan tratado por una bibliografía grandemente difundida.

El esquemático resumen que cierra el libro, y que repite el esquema clásico potestad interna y potestad externa, propias de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta, contribuye a la visión global de la materia estudiada y presentada por Schwarz en esta obra.

Según viene exigido por la naturaleza del volumen, en cuanto que constituye una visión de conjunto de las aportaciones doctrinales sobre un tema favo-

rito del iuspublicismo, la bibliografía que el autor recoge en el índice correspondiente es extensa y variada.

ALBERTO DE LA HERA

IGLESIA Y DERECHO

MARCELINO CABREROS DE ANTA, *Iglesia y Derecho hoy*, 1 vol. de 388 págs., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1975.

La presente obra es la tercera publicada por el llorado Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca. La primera, con 800 páginas, ha sido editada en 1955 y contiene temas generales de carácter doctrinal y científico. La segunda, con 81 páginas, ha sido publicada en 1966 y contiene estudios elaborados a la luz de las discusiones conciliares. Muchas conclusiones de los estudios contenidos en estas obras han quedado plasmadas posteriormente en obras didácticas universitarias, difundidas por la Editorial Católica en la colección «Biblioteca de Autores Cristianos».

Este tercer volumen de estudios canónicos, que forma parte de la colección canónica de la Universidad de Navarra, sigue la misma línea de los dos volúmenes anteriores; sin embargo, en él se sienten muy vivamente las inquietudes de la época post-conciliar. Por eso, los principales estudios presentan en el fondo, y a veces también en la forma, una palpitante intención polémica de aprecio y defensa del Derecho, o de clara actitud personal del autor ante importantes problemas jurídico-eclesiales, hoy discutidos.

El título de la obra es: «Iglesia y Derecho, hoy». Este título está justificado porque el autor pretende poner de relieve cómo el Derecho Canónico no sólo es parte de la Teología y de otras ciencias o realidades humanas, sociales y divinas, sino que constituye un elemento esencial de la verdadera Iglesia de Cristo, que es misterio y al mismo tiempo comunidad externa de fe, esperanza y amor.

Se trata de una colección de estudios ya antes publicados —a excepción del último— en diversas revistas. En el capítulo primero estudia el autor el valor teológico del Derecho canónico desarrollando el tema en dos apartados: La Iglesia de Cristo, comunidad espiritual e institución salvífica; y el Derecho canónico, instrumento divino-humano de salvación. El capítulo segundo está dedicado al tema de la crisis y restauración del Derecho en la Iglesia de hoy. En una primera parte estudia la necesidad actual del Derecho canónico; y en la segunda parte habla del estudio y enseñanza actual del Derecho así como de la dedicación científica al Derecho.

El tercer estudio trata del tema de la «Ecclesia iuris» en el Vaticano II. Enseguida viene un estudio

sobre el privilegio del fuero eclesiástico en la reforma del Derecho canónico y del Concordato español.

El quinto estudio (pp. 167-215) trata el tema de la libertad religiosa como un tema nuevo del Concilio Vaticano II, contemplándolo desde diversas perspectivas. El capítulo sexto está dedicado a las relaciones entre los religiosos y el obispo. También el capítulo siguiente estudia la vida religiosa desde la perspectiva de la fidelidad a la vocación religiosa a la luz del Concilio, contemplando su aspecto jurídico y moral. Asimismo el capítulo octavo trata del derecho de los religiosos estudiando el régimen colegial y exclusivo en los institutos religiosos.

Los dos últimos estudios están dedicados respectivamente a la reforma del proceso judicial en las causas matrimoniales y al orden social según la doctrina del Vaticano II. En el primero estudia las cuestiones del fuero competente, de la constitución de los Tribunales para las causas de nulidad matrimonial, de las apelaciones, de las normas para casos especiales y de las disposiciones transitorias.

Como se puede ver la presente obra —en la variedad de los temas estudiados— contempla algunos temas fundamentales de la vida de la Iglesia poniendo de relieve su carácter jurídico-pastoral.

JOSE A. MARQUES

DERECHO E INSTITUCION

VARIOS, *Recht und Institution. Arbeitsbericht und Referate aus der Institutionem ommission der Evangelischen Studiengemeinschaft*, «Forschungen und Berichte der Evangelischen Studiengemeinschaft», número 24, Hrgs. Hans Dombois, Ed. Ernst Klett, Stuttgart, 1969.

Ya en 1956 Hans Dombois había dado a conocer bajo el título *Recht und Institution*, publicado como n.º 9 de la colección «Forschungen und Berichte der Evangelischen Studiengemeinschaft», los trabajos de una comisión de estudio de juristas y teólogos, reunidos en 1955 en la Academia de Investigación Evangélica Christophorusstift en Hemer, Westfalia. Se trataba según rezaba el subtítulo de aquella publicación, de una continuación del coloquio de Gotinga de 1949 acerca del fundamento cristiano del Derecho. Esta comisión ha proseguido desde 1957, en colaboración con la Comunidad de Estudio Evangélica de Heidelberg, su trabajo a través de sesiones anuales.

En 1963, la comisión llegó al acuerdo de concluir provisionalmente sus trabajos, sin que esto supusiese dar a conocer los resultados mediante la formulación de una serie de tesis. La Comisión encargó al Colegio de la Comunidad de Estudio Evangélica presentar, en